

Ficha de trabajo. La obligación con pluralidad de sujetos. La solidaridad.
Carlos Pizarro Wilson

Patricio, Luis y Fabián deciden realizar el rallye por el desierto de Atacama. En esta aventura se suma Alberto, un joven boxeador debutante, sin dinero, pero que los otros participantes encuentran simpático.

Para financiar los gastos, los cuatro participantes deciden solicitar en conjunto una suma de dinero a una amistad adinerada de Patricio y que se caracteriza por su generosidad, Jorge. Este último luego de entrevistarse con los cuatro acepta de prestar 4.200.000 pesos sin intereses que deberán reembolsar al finalizar el año. Sin embargo, Jorge que tiene algunos conocimientos jurídicos, hace firmar a los cuatro aventureros un reconocimiento de deuda solidaria.

El rallye se acaba, los amigos se dispersan y Patricio retoma su actividad profesional. Sin embargo, al finalizar el año, Jorge solicita el reembolso de la deuda a su amigo Patricio. Este guarda silencio. Jorge decide demandar a su antiguo amigo Patricio por el total de la deuda. Patricio toma contacto con Luis quien estima que no le debe nada a Jorge porque este mantiene una deuda de 1.500.000 pesos que perdió en una partida de póker el mes anterior y la cual se comprometió a pagar. Además, Patricio se entera que Fabián falleció de un ataque cardíaco y dejó dos hijos: Joaquín, que dilapidó rápidamente los bienes que se le adjudicaron en la herencia y Pedro, joven médico que trabaja en una clínica privada. Por último, Alberto, el boxeador, luego de dos peleas perdidas desapareció sin dejar rastro.

A usted le corresponde asesorar a Patricio.

Preguntas.

1. Demandado por Jorge, cabe preguntarse si Patricio esta obligado y hasta que límite al pago de la deuda contraída.
2. En qué medida Patricio, si paga la deuda, puede repetir en contra de sus antiguos camaradas de aventura.

Desarrollo del caso.

I. Patricio deudor de Jorge.

Patricio junto a los otros son parte de un contrato de préstamo celebrado con Jorge. La presencia de una parte plural, constituida por los cuatro aventureros, implica que precisemos, en primer lugar, el régimen de la obligación de restitución de la cual son deudores (A). Además, suponiendo la pretensión de Jorge justificada, cabe preguntarse si Patricio puede oponer a Jorge la excepción de compensación que alega Luis en razón de una deuda por una apuesta de Póker (B).

A. La calificación de la obligación con pluralidad de sujetos.

Jorge demanda a Patricio el pago íntegro de su crédito que asciende a 4.200.000 pesos. Sabemos que en principio las deudas son simplemente conjuntas y que corresponde pagar a cada uno de los deudores según el interés que tengan en la deuda y en caso de no haberse precisado concurren por partes iguales (artículo 1511 inciso 1º del Código civil). La solidaridad no se presume sino que debe estar expresamente estipulada en la convención, el testamento o la ley. En el caso del préstamo de uso o comodato la ley establece un caso de solidaridad legal: artículo 2189 del Código civil “si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables”. Sin embargo este texto no cabe aplicarlo al caso en cuestión, pues se trata de un préstamo de consumo o mutuo en cuyo caso la deuda es simplemente conjunta si no existe estipulación de solidaridad. Jorge debió entonces estipular la solidaridad para que esta tenga efectos. Como Jorge firmó un reconocimiento de deuda solidaria con los codeudores, Jorge puede demandar la integridad de la deuda a cualquiera de los codeudores, según dispone el artículo 1514 del Código civil “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Cabe ahora preguntarse por la eventual defensa de Patricio ante su acreedor.

B. Las excepciones oponibles por Patricio, codeudor solidario.

Los hechos muestran que la sola excepción que podría oponer Patricio a Jorge resulta de la deuda de juego que mantiene Jorge a favor de Luis, codeudor solidario. La primera pregunta que cabe hacerse es si Patricio puede oponer a Jorge una eventual compensación de su deuda con un crédito eventual de otro codeudor. Una respuesta afirmativa justifica una segunda pregunta relativa a la compensación de una promesa de pago de deuda de juego con el derecho a restitución nacido del contrato de préstamo.

En efecto, Patricio, codeudor solidario, puede oponer al acreedor todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y aquellas que le son personales. Las excepciones comunes, de la naturaleza o reales son aquellas inherentes a la obligación sin considerar la persona que la ha contraído. Estas excepciones pueden oponerse por cualquiera de los codeudores solidarios. Por ejemplo, la nulidad absoluta, los modos de extinguir las obligaciones que afectan a éstas en sí mismas, como el pago, la novación, la prescripción, la dación en pago, la pérdida fortuita de la cosa, etc.. Las personales son las que se refieren a la situación particular del deudor que la invoca (artículo 1520, inciso 1º del Código civil): la nulidad relativa, las modalidades que afecten la obligación del deudor, el beneficio de competencia (artículo 1625 y ss) y la cesión de bienes (artículo 1623 del Código civil), la transacción cuando no envuelve una novación.

En suma, Patricio, podría por ejemplo, oponer la excepción de pago si alguno de los otros codeudores hubiere pagado la deuda, pero no las personales de otros codeudores. Ahora bien. En relación a la compensación, la calificación es complicada. Existe compensación cuando dos créditos recíprocos existen entre las mismas partes, las deudas respectivas se extinguen hasta la concurrencia de la más débil. La compensación produce un efecto distinto según el codeudor que la invoque. Cuando la opone el codeudor que detenta el crédito contra el acreedor, la compensación extingue la deuda respecto de todos hasta la proporción del crédito que el codeudor tiene en contra del acreedor. Esto sucedería si Jorge hubiere demandado a Luis y si la excepción de compensación pudiese invocarse de manera eficaz por este último. Sin embargo, la excepción de compensación no puede ser opuesta por otro codeudor perseguido con anterioridad al codeudor que beneficia la compensación, salvo que este le haya cedido sus derechos a los otros codeudores.

En conclusión, Patricio no puede oponer la excepción de compensación y se encuentra obligado al pago del total de la deuda.

II. Patricio acreedor de Luis, Fabián, Eduardo y los otros.

El codeudor que paga íntegramente la deuda se subroga en los derechos del acreedor y puede repetir en contra de los otros codeudores. La división de la deuda se hace en principio por partes iguales, salvo que pueda determinarse un interés desigual en la deuda, lo que no ocurre en este caso. Sin embargo, la perspectiva de obtener la contribución a la deuda por los restantes codeudores se anuncia difícil para Patricio: Alberto desapareció y aparece entonces como insolvente (A), Fabián falleció y dejó dos herederos, Pedro y Joaquín, este último también insolvente (B), Luis estima que no debe nada y esgrime una excepción de compensación (C).

A. El recurso contra Alberto, deudor insolvente.

Fundado en la idea de subrogación en los derechos del acreedor a que alude el artículo 1522 del Código civil, la acción del solvens, Patricio, puede dirigirse en contra del resto de los codeudores. Fuera del caso en que haya operado un modo no satisfactorio de la obligación, como la prescripción extintiva, imposibilidad en el cumplimiento o un plazo extintivo, cabe distinguir si la solidaridad interesaba a todos los codeudores o solo a alguno(s) de ellos. En el ejemplo propuesto, la solidaridad afectaba a todos los codeudores. En esta situación, según dispone el artículo 1522 inciso 1º del Código civil, la contribución a la deuda no está marcada por la solidaridad y la obligación es simplemente conjunta. Dicho de otra manera,

cada codeudor solidario esta obligado a la cuota o parte que tenga el codeudor en la deuda (ver también, artículo 1610 n° 3 y 1668). La solidaridad esta establecida para garantizar el acreedor y no el codeudor, solvens que ejerce la acción para la contribución a la deuda. La contribución de la deuda se realiza según la cuota o parte en la deuda de los codeudores y si no se ha estipulado se divide en partes iguales. En nuestra hipótesis cada codeudor esta obligado entonces a 1.050.000 pesos.

Sin embargo, la insolvencia de Alberto perturba el cálculo. La insolvencia de Alberto no debe ser soportada por Patricio, sino que su cuota se reparte entre todos los codeudores solidarios a prorrata de sus respectivas cuotas. El artículo 1522 inciso final del Código civil señala que “la parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad”. En concreto, Patricio, Luis y Fabián se encuentran obligados cada uno a su cuota de 1.050.000 pesos aumentada de 350.000 que corresponde a la repartición entre los tres codeudores solidarios de la parte de Alberto (1.050.000/3), en suma cada uno esta obligado a 1.400.000 pesos. Esta suma debe ser reclamada por Patricio a los otros codeudores solidarios.

B. La acción contra Joaquín y Pedro, herederos de Fabián.

Fabián, al igual que Patricio y Luis, debía soportar la insolvencia de Alberto y se encontraba obligado a 1.400.000 pesos. Según dispone el artículo 1523 del Código civil “los herederos de cada uno de los deudores solidarios, son entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria” Ver artículo 1354 del Código civil. La solidaridad no se transmite a los herederos. Por esto, entre Joaquín y Pedro se fracciona la deuda del de cujus, Alberto, por no tratarse de una obligación indivisible. Cada heredero debe ser considerado obligado a la mitad de la deuda de su autor, es decir, 700.000 pesos.¹

Sin embargo, sabemos que Joaquín también es insolvente. El problema que se presenta es saber si Patricio, solvens, debe soportar de manera exclusiva la insolvencia de Joaquín. Sin embargo, no existe razón para tratar de manera diferente la insolvencia de un codeudor de aquella que afecta a un heredero de un codeudor: la insolvencia de uno y otro debe ser soportada por los otros codeudores solidarios.

¿Qué deudores deben soportar esta nueva insolvencia? No cabe duda que la insolvencia de Joaquín afecta a Patricio y Luis, pero qué ocurre con Pedro, heredero de Fabián.

Sabemos que los herederos no son solidarios entre ellos, siendo la demanda en contra de uno de ellos sin efecto respecto del otro. Sin embargo, la solidaridad subsiste entre los codeudores sobrevivientes y los herederos del codeudor fallecido en el límite de la parte de cada uno de ellos. en suma, los deudores originarios, Patricio y Luis, pueden exigir a Pedro soportar la insolvencia de su hermano Joaquín, pero solo en el límite de su cuota hereditaria, es decir, en un 50% o ½.

¿Cómo calcular concretamente la contribución de Patricio, Luis y Pedro?

La parte del heredero y deudor insolvente corresponde a 700.000, la mitad de lo que correspondía a su padre, Fabián. Esta suma debe dividirse entre Patricio, Luis y Pedro, siendo la contribución de Pedro y Luis igual a X y la parte de Pedro igual a X/2. La

¹ Suponemos que no hubo testamento, Joaquín y Pedro heredan por partes iguales en la sucesión de su padre, Fabián.

ecuación es la siguiente: X (la parte de Patricio) + X (la parte de Luis) + $\frac{1}{2} X$ (la contribución de Pedro) = 700.000 (la parte de Joaquín).

$$2X + \frac{1}{2} X = 700.000$$

Esta misma fórmula puede expresarse como $\frac{5}{2} X = 700.000$

X es igual a 280.000 pesos.

Cabe entonces sumar a la contribución de Patricio y Luis 280.000 pesos respectivamente y 140.000 pesos a la contribución de Pedro.

En suma, la parte de Patricio equivale a 1.680.000 pesos (1.400.000 + 280.000), lo mismo Luis y la contribución de Pedro corresponde a 840.000 (700.000 + 140.000).

Luis intentará escapar a la deuda alegando la compensación.

C. La acción contra Luis, codeudor y supuesto acreedor de Jorge.

Patricio arriesga una posible excepción de compensación de la parte de Luis en razón del crédito que detenta en contra de Jorge por una apuesta de póker. Dos cuestiones cabe resolver:

La excepción de compensación que un codeudor (Luis) puede oponer al acreedor (Jorge) ¿puede ser opuesta a la demanda de contribución de la deuda interpuesta por el solvens, Patricio?. En el caso que la respuesta sea afirmativa, la promesa de pago de una deuda de juego ¿puede ser compensada con una obligación de restitución de dinero?

1º La acción ejercida por Patricio se funda en la subrogación, según dispone el artículo 1522 del Código civil. En efecto, Patricio se subroga en los derechos de Jorge, subrogación legal, según dispone el artículo 1610 n° 3 del Código civil. La subrogación no beneficia a Patricio de la solidaridad, pues según dijimos, la obligación es simplemente conjunta entre los codeudores solidarios interesados a la deuda. Patricio adquiere el crédito de Jorge con todos los privilegios, derechos, acciones, prendas e hipotecas y también con los vicios. Corresponde entonces aceptar la oponibilidad de la excepción de compensación del codeudor al solvens, siempre y cuando se reúnan las condiciones de la compensación. En concreto, la acción de contribución a la deuda interpuesta por Patricio puede verse afectada por la excepción de compensación que detenta Luis en contra de Jorge.

Sin embargo, todavía es necesario que pueda operar la compensación.

2º Para que opere la compensación es necesario que concurren cuatro condiciones: la reciprocidad de obligaciones, la fungibilidad del objeto, la liquidez y la exigibilidad de los créditos en cuestión (Ver artículos 1655 y siguientes del Código civil). La compensación opera de pleno derecho una vez reunidas las condiciones exigidas por la ley. Podemos observar que las deudas eran recíprocas con anterioridad al pago de Patricio. Las dos deudas eran de dinero, cosas fungibles antes del pago realizado por Patricio. Ambos créditos eran además líquidos con anterioridad al pago. Sin embargo, el último elemento de la compensación no concurre, el crédito de Luis no es exigible. El contrato de promesa de pago de una deuda contraída en un juego de azar adolece de objeto ilícito (ver artículos 1466 y 2259 del Código civil). En suma, Luis no puede oponer la excepción de compensación a Patricio.